

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos normativos No. **64-19-IN**, planteada por el Apoderado Especial de la Compañía DIRECTV ECUADOR S.A., en contra de la “*Ordenanza sustitutiva que establece el procedimiento, cobro y control del impuesto anual de patentes municipales en el cantón Atacames*”, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 995 de 03 de julio de 2019, ante usted comparezco y manifiesto:

I.- NORMAS JURÍDICAS OBJETO DE LA DEMANDA:

El legitimado activo en su demanda, acusa la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 4 de la Ordenanza antes indicada que son los siguientes:

“Art. 1.- OBJETO Y HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.- Está obligada a obtener patente y, por ende, al pago del impuesto anual de patente, toda persona natural o jurídica, sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Atacames, que realice permanentemente o eventualmente actividades económicas, comerciales, industriales, de telecomunicaciones, de construcción, financieras, inmobiliarias y/o profesionales en libre ejercicio o cualquier tipo de actividad económica; ya sean todas las actividades antes referidas de distribución o comercialización, según el caso”.

“Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. - El sujeto pasivo del impuesto anual de patente, es toda persona natural o jurídica, sociedad, nacional o extranjera, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Atacames, que realice permanentemente o eventualmente actividades económicas señaladas en el Art. 1 de esta ordenanza”.

II.- INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS:

De acuerdo con la demanda, la norma indicada en el primer apartado de esta contestación es inconstitucional, en relación a los artículos 82, 132 y 226 de la Constitución de la República.

III.- FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Así mismo, la Norma Suprema en sus artículos 240 y 264 numeral 5, establece las competencias y facultades legislativas atribuidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales.

Por lo que en base a la normativa citada, los GADS poseen dentro de su ámbito legislativo reconocido en la Constitución la facultad de crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras mediante ordenanza, siempre y cuando sea sujeto a las competencias y



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos normativos No. 64-19-IN
Página. 2

atribuciones que tanto la Constitución como la Ley les otorga, en concordancia con el orden jerárquico de aplicación de las normas, recalcando que su contenido no puede estar en contraposición con la Carta Magna.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO. -

Conforme consta de la demanda del accionante, en su parte pertinente hace referencia que, en la Ordenanza Municipal existiría una vulneración al principio de legalidad para el ejercicio de potestades de los GADS, así como violación al principio de reserva de ley y del principio de seguridad jurídica contenidos en la Constitución de la República.

Acorde con las disposiciones constitucionales antes citadas, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, en virtud de sus competencias y facultades consagradas en la Constitución, expidió una ordenanza mediante la cual se pretende que, el sujeto pasivo del impuesto que realice actividades económicas permanentes o eventuales, con domicilio tributario o con establecimientos en el cantón Atacames, realicen el pago anual de la patente, por lo que en virtud del artículo 226 de la Constitución y artículo 264 ibídem, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales dentro de sus competencias tienen la facultad de crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras mediante ordenanza conforme a lo anteriormente mencionado, sin embargo de suponer que exista inquietud sobre la palabra "eventual" constante en la ordenanza el cual es motivo de la presente demanda de inconstitucionalidad, la misma podría ameritar ser revisada, a efectos de ajustarlos de manera técnica, precisa y específica con el texto constitucional, por lo tanto la Procuraduría General del Estado considera que, de encontrarse que la ordenanza se contrapone a la Norma Constitucional, sírvase realizar un análisis del fondo y dictar la sentencia que conforme a derecho constitucional corresponda realizar el Pleno de la Corte Constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 18.

Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.


Dr. Marco Proaño Durán
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
17-1998-87 FORO DE ABOGADOS**

CG MAR 2020
10:10

ARMY
FCP